

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00534 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00534	00
PROCESO	TUTELA No.000164 de 2021						
ACCIONANTE	FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00424 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.254.451 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales del PETICIÓN, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada el cumplimiento a la indemnización por desplazamiento, mediante la resolución N°.04102019-1219679 del 18 de junio de 2021, que le reconozca la calidad de víctima y la respectiva indemnización integral.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que solicita el cumplimiento de la indemnización, que quedaron de llamarla y no la han llamado, que se encuentra en una extrema pobreza, que tiene un hijo con cáncer y que tiene prioridad.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa copia del derecho de petición del 30 de septiembre de 2021, resolución N°.04102019-1219679 del 18 de junio de 2021, cedula de ciudadanía de la accionante, (fls.5/7).

TRÁMITE Y RÉPLICA

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00534 00

La presente acción se admite en fecha del 17 de noviembre de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ENRIQUE ARDILA FRANCO ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 10/14, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. La UARIV, no dio respuesta al requerimiento que hiciera el Despacho.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00534 00

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00534 00

produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La señora FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 30/09/2021, en el cual solicita cumplimiento de la indemnización por desplazamiento.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 30/09/2021, donde solicita el cumplimiento de la indemnización por desplazamiento.

Como se puede constatar la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho, ni tampoco a la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00534 00

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 30/09/2021, por la señora **FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA**, con cédula de ciudadanía N°.39170373, donde solicita el cumplimiento de la indemnización por desplazamiento.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora **FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.170.373, actuando en nombre propio, cuya protección solicitó a la entidad denominada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO En consecuencia, se ordena a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en un lapso que no puede superar a las DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda resolver de fondo la petición formulada por la señora **FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA**, con cédula de ciudadanía N°.39170373, donde solicita el cumplimiento de la indemnización por desplazamiento.

TERCERO. PREVENIR y REITERAR a la funcionaria accionada que la respuesta debe ser oportuna, pues en caso contrario se estará prorrogando el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la accionante, incurriendo en el incumplimiento de la orden que en esta providencia se les impone.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR ANGELA MADRIGAL MAYA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00534 00

QUINTO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

SEXTO. Se ordena archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d51a8fc54f8753636e8c205aabb41861b5ada2d8d722cf4de26b5b1a976cbba**

Documento generado en 25/11/2021 01:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>